



Agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: ADA LUZ MARTÍNEZ DE HERNÁNDEZ
Radicación: 44001310300220220007100

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada a través de apoderado judicial promovida por el BANCO POPULAR S.A., identificada con NIT 860.007.738-9 en contra de la señora ADA LUZ MARTÍNEZ DE HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.965.317; se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece del requisito establecido en el artículo 82 N° 2, 11 del Código General del Proceso, por cuanto:

- No se consignó el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la entidad bancaria demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 ejusdem, por tanto se requiere a la parte demandante para que subsane dicha irregularidad.

- Adolece la demanda del requisito del artículo 82 N° 4 por cuanto las pretensiones carecen de claridad y precisión, toda vez que, se observa en las pretensiones 1. 2) y 1.3), que:

1.2. INTERESES DE PLAZO: Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$10.958.902,00) M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados respecto a la obligación que está incorporada en el Pagaré No. 40503260005637, desde el cinco (05) de abril del año 2.021 hasta el cinco (05) de noviembre del año 2.021.

Pretensión que se solicita de manera ambigua y por tanto carente de precisión toda vez que, en la demanda se pretende orden de pago de los intereses corrientes, olvidando el actor, indicar la tasa de interés con la cual los liquida, dato necesario que omitió precisar como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que lo precise.

Ahora respecto de la pretensión vista en la siguiente imagen

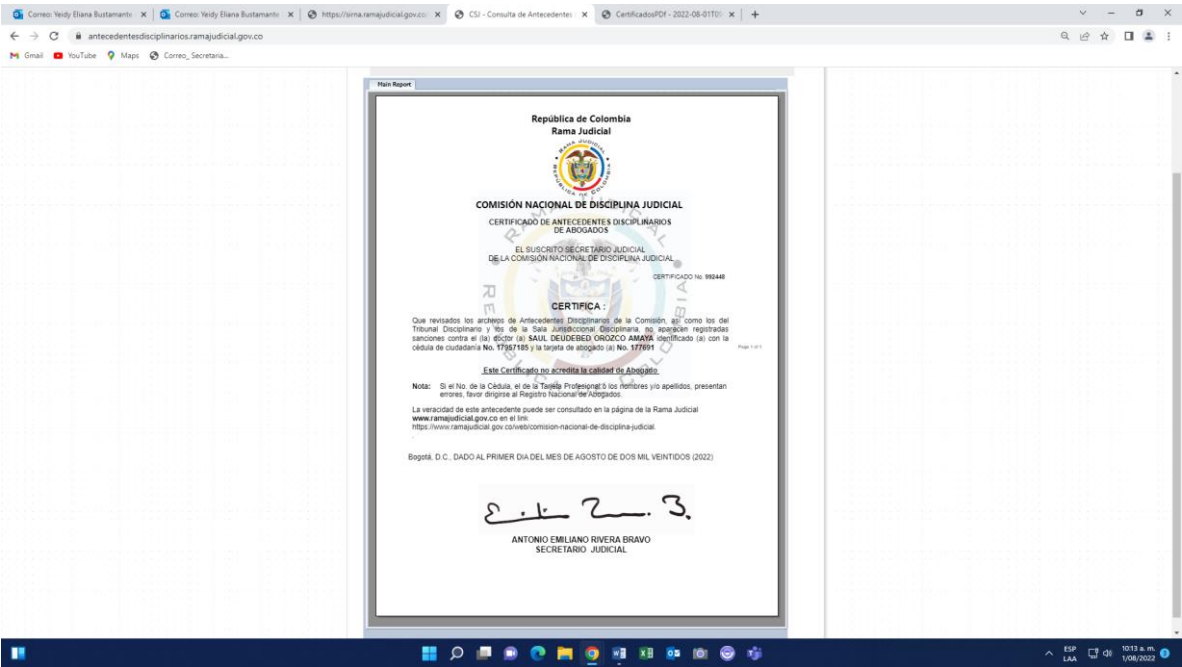
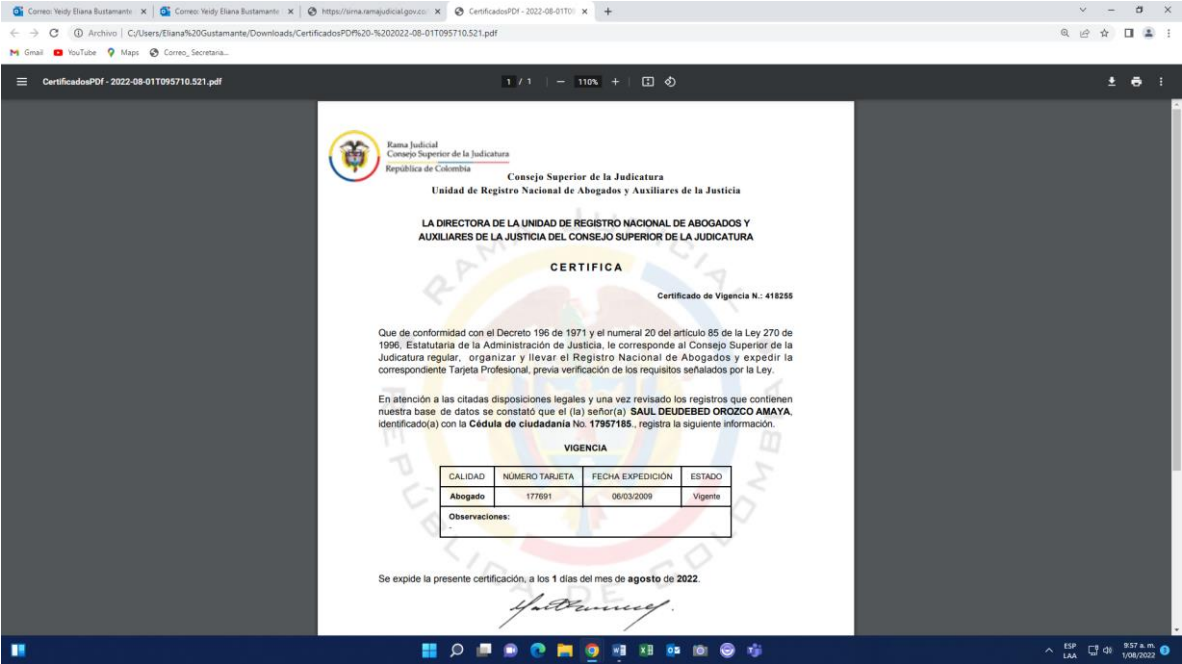
1.3. INTERESES DE MORA: Por el equivalente a la tasa máxima legal permitida sobre la pretensión **1.1.**, de conformidad a la literalidad del título valor pagaré No. 40503260005637 otorgado, desde el día **seis (06) de noviembre del año 2.021.**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. -

Igualmente se consigna de manera ambigua y carente de precisión, toda vez que en la misma busca el decreto del pago de los intereses moratorios olvidando liquidarlos hasta la fecha de presentación de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P, pues se limitó a delimitar los extremos temporales, razón por la cual se le requiere para que los liquide en la forma mencionada.

En el escrito de demanda no se indicó lo dispuesto en el artículo 245 *ejusdem*, esto es, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan, toda vez que, se trata de ejecución con título valor pagaré el cual se esgrime como título ejecutivo.

- De otro lado, no se registró el lugar, la dirección física y electrónica o el canal digital en el que debe recibir notificaciones personales el representante legal de la entidad demandante, tal como lo dispone el artículo 82 numeral 10 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por tanto se le requiere para que cumpla con la disposición en comentario.

Finalmente, se reconocerá al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.957.185 y tarjeta profesional N° 177691 del C. S. de J., como apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante el doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.957.185 y tarjeta profesional N° 177691 del C. S. de J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc5c8f830664a3a31a8ee3127f0e4c08eb1f5b7f49ebc29d46a8deda2c2b126**

Documento generado en 01/08/2022 10:16:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**